

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 22 de septiembre de 2008, el expediente número **5313/LXXI**, el cual contiene un escrito presentado por el C. Gilberto de Jesús García Rodríguez, quien promueve denuncia en contra del entonces Presidente Municipal de Santiago, Nuevo León, durante el período de la Administración Pública 2006-2009, lo anterior por presuntas faltas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública, con fundamento en las atribuciones que le confieren sus respectivos cuerpos normativos, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, basándose en los siguientes:

ANTECEDENTES:

El promovente manifiesta que ocurre por sus propios derechos de ciudadano a fin de denunciar en los términos del Artículo 28 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, una de tantas conductas ilícitas desplegadas por el C. Presidente Municipal de Santiago, Nuevo León.

Expone que en fecha 29 de agosto de 2008, fue entrevistado por la editora de un periódico local acerca de una oferta de lotes de terreno ubicados por el rumbo de San José Sur, rumbo a la sierra de Santiago, y que eran ofrecidos por la Presidencia Municipal mediante anuncios en los que se daban los números telefónicos 22 85 0004 y 22 85 0005, informándole además que dichos terrenos carecían de los

servicios elementales y que los vendedores, es decir el Municipio todavía no había comprado el polígono donde se haría el fraccionamiento.

Manifiesta que le dio su opinión, manifestándole que el ofrecer de cualesquier forma lotes de terreno de un fraccionamiento que no está autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio donde se encuentren ubicados los terrenos, era una acción que encuadraba perfectamente en el delito de fraude específico previsto por nuestro Código Penal en su artículo 387 que a la letra dispone: *“Se perseguirá de oficio y se le aplicará las sanciones del delito de fraude establecido en el Artículo 385 de este ordenamiento legal, al que por sí o por interpósita persona: I.- En cualquier persona, transmita u ofrezca la propiedad o posesión de lotes de un fraccionamiento, sin que éste se encuentre autorizado por la autoridad correspondiente”*.

Afirma que, luego en sesión ordinaria del Consejo Ciudadano Amigos de Santiago, Asociación Civil, se le instruyó para que diera parte a las autoridades competentes por lo que el 11 de septiembre interpuso formal denuncia ante el Ministerio Público especializado en delitos electorales o de Servidores Públicos, siendo ratificada dos días después, asignándole el número de averiguación 251/2008-III.

Refiere que en virtud de que el Presidente Municipal es de los Servidores Públicos señalados en el Artículo 112 de nuestra Constitución Local, es por lo que hace la presente denuncia para dar inicio al procedimiento de declaración de procedencia previsto en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Congreso del Estado conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción XII, y XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La Comisión de Justicia y Seguridad Pública, como órgano dictaminador, tiene atribuciones para conocer de la presente iniciativa en los términos y bajo las condiciones que disponen los numerales 37, 39 fracción III inciso g), 47, 48, 106 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que procede a emitir su dictamen en los siguientes términos:

Este órgano de trabajo legislativo, al analizar el contenido de la denuncia de mérito, en el sentido de solicitar Declaración de Procedencia en contra del C. Presidente Municipal de Santiago, Nuevo León, Jaime Rafael Paz Fernández, por presuntos actos delictuosos como son el fraude específico descrito en el artículo 387, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, considera necesario, por riguroso orden técnico, analizar con puntualidad los requisitos de procedibilidad que la acción que peticiona y compararlos con el contenido de la denuncia y anexos que se acompañan al escrito que se suscribe, a efectos de validar si se colman estos últimos.

De lo anterior, se advierte que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, para proceder penalmente contra los Presidentes Municipales por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta, y previa audiencia del indiciado, si ha lugar o no a proceder en su contra, por medio de la figura de Declaración de Procedencia, que de acuerdo con la Ley de la materia, en los numerales 28, 29, 30 y

demás relativos, el efecto jurídico sería separar del cargo al acusado y someterlo a procedimiento penal.

En tal sentido, el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado, así como la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, conceden acción popular para formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, las cuales deberán necesariamente presentarse bajo protesta de decir verdad y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud así como la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

En concordancia, el Artículo 28 de la Ley de la materia faculta a cualquier ciudadano para presentar ante el Congreso del Estado denuncia o querrela, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de los servidores públicos mencionados en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

En el presente caso, advertimos que el promovente solicita el inicio de la Declaración de Procedencia en contra del servidor público señalado, sin embargo, de la lectura de los hechos denunciados, y del análisis de sus anexos, tenemos que la presente no cumple con los mínimos requisitos de procedibilidad exigidos por la norma, toda vez que, como ya se advirtió, la ley exige que dicha denuncia, contenga los datos mínimos que presuman la posibilidad del hecho, sin embargo, y de los anexos que acompaña y que señala como pruebas, no se acredita suficiencia para acreditar ni aún en forma indiciaria, que el denunciado haya estado involucrado en la comisión de los supuestos hechos que refiere.

A mayor abundamiento, el Artículo 48 de la multicitada Ley de Responsabilidades establece que en todo lo no previsto en este Título se observarán supletoriamente en lo aplicable las reglas que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

En atención a lo anterior, y al haber sido omiso el legislador en relación a la calificación y reglas de las pruebas aportadas en los asuntos competencia de esta Ley, es por lo que, como ya se apuntó, por mandato normativo se actualiza la supletoriedad del código criminal adjetivo en el estado.

En materia de pruebas, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 219.- La Ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

I) Confesión.

II) Documentos Públicos y Privados.

III) Dictámenes de Peritos.

IV) Inspección

V) Declaración de Testigos; y

VI.- Todos aquéllos que se ofrezcan como tales, siempre y cuando, a juicio del funcionario que practique la averiguación o del Juez o tribunal, sean pertinentes o conducentes y no estén prohibidos por la Ley.

La parte que presente esos medios de prueba deberá suministrar los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros o reproducirse los sonidos, imágenes, figuras y datos.

El tribunal, con citación de las partes señalará día y hora para la reproducción de los sonidos e imágenes a que se refiere esta fracción, certificando su contenido relacionado con los hechos que se pretenden comprobar.

Cuando los funcionarios mencionados lo consideren necesario, podrán, por cualquier medio legal, verificar la autenticidad de dichos medios de prueba.

ARTICULO 220.- Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de los medios que juzguen indispensables para formar su convicción respecto de la existencia del delito y de los demás hechos sujetos a prueba, ni rigen para los juzgadores las limitaciones y prohibiciones en materia de pruebas, establecidas en relación con las partes.

ARTICULO 221.- No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito por el que se le acusa. En caso de duda debe absolverse.

Por lo que de lo explorado, los integrantes de esta Comisión nos encontramos impedidos para seguir atendiendo la denuncia en cuestión, ya que de las constancias que obran en el expediente 5313/LXXI, sólo se acompañaron tres

ejemplares de un periódico de la localidad de Santiago, Nuevo León, y dos copias simples de impresiones a color de supuestas páginas de internet.

No omitimos mencionar que en lo que respecta a la ausencia de constancias sobre la existencia de la Averiguación Previa 251/2008-III, no le asiste la razón al promovente en el sentido de invocar el contenido del Artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León que a la letra dice: *“Cuando el actor no tenga a su disposición los documentos en que funde su acción, designará el archivo o lugar en que se encuentran los originales para que a su costa se mande expedir copia de ellos en la forma que prevenga la ley. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales”*.

Lo anterior se afirma ya que no acompañó a su escrito de denuncia, constancia en la que acreditara haber solicitado al propio Agente del Ministerio Público Investigador, por escrito, copia certificada de la indagatoria ante en la cual el mismo promovente debería estar en calidad de coadyuvante, así como copia del acuerdo del mismo.

No obstante todo lo anterior, no omitimos informarle al promovente el hecho notorio consistente en haber ya vencido el plazo de mandato constitucional al cargo de Presidente Municipal de Santiago, Nuevo León para la administración municipal 2006-2009. Razón por la cual, al carecer actualmente el anterior servidor público señalado en la denuncia de la figura del fuero lo legalmente conducente a juicio de esta Comisión, es acordar la presente imputación como sin materia, lo anterior sin perjuicio de los procesos interpuestos en otras instancias que continúen su legal cause, si los hubiere.

En concordancia con lo anterior, y con fundamento en el artículo 112, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la presente resolución no sería obstáculo para que la averiguación que se refiere existe en la Agencia del Ministerio Público continúe su curso, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Por lo anterior, esta Comisión propone al Pleno, la aprobación del siguiente proyecto de:

ACUERDO

Primero.- Queda sin materia la solicitud planteada por el C. Gilberto de Jesús García Rodríguez, en el sentido de instruir el procedimiento de Declaración de Procedencia en contra del C. Presidente Municipal de Santiago, Nuevo León, durante el período 2003-2006 el C. Jaime Rafael Paz Fernández, lo anterior atendiendo a las razones vertidas en el propio cuerpo del dictamen.

Segundo.- En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comuníquese al interesado el presente acuerdo.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE:

DIP. CESAR GARZA VILLARREAL

VICEPRESIDENTE:

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

VOCAL:

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

VOCAL:

DIP. LEONEL CHAVEZ RANGEL

VOCAL:

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

SECRETARIO:

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS
MARROQUÍN

VOCAL:

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

VOCAL:

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ
CABALLERO

VOCAL:

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

VOCAL:

DIP. JOVITA MORIN FLORES

VOCAL:

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO
HERNÁNDEZ